

	<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002 </p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt;">38</p>
---	---	---

Suaita, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS
Demandado: LEONOR SILVA GUZMÁN
Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00071-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda ejecutiva por **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS** a través de apoderada judicial, Dra. **ELIZABETH QUINTERO ÁLVAREZ**, contra **LEONOR SILVA GUZMÁN**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en la Ley 2213 de 2022 y por los artículos 82 y 434 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, toda vez que se advierten algunas imprecisiones tal como se indicará.

- El numeral 4º del artículo 82 ibídem consagra que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad***".

1. Revisado en su integridad el libelo genitor junto al documento que se aporta como título ejecutivo, que en este caso es el acta y el registro de la audiencia en la que se constata que en ella se profirió auto aprobatorio de la conciliación, la cual fue celebrada el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, advierte el Despacho que se solicita en la pretensión primera "*ordenar a la señora LEONOR SILVA GUZMAN, para que proceda a comparecer a la Notaria Primera del Círculo del Socorro*

(S), a firmar y finalizar **el proyecto de la escritura pública** de resciliación del contrato de compraventa por ellos celebrado y contenido en la escritura pública número 676 de 2016 de la notaría primera del círculo del socorro y que versa sobre la venta del 50% del predio rural ubicado en la carretera central No. 4 -54 del municipio de Suaita, identificado con FMI No. 321-45558 de la ORIP del socorro, cuyos linderos constan en la mencionada escritura, a favor de mi mandante PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS.” (negrillas fuera de texto), sin embargo, el objeto del presente proceso es que se cumpla por la demandada con el hecho debido consistente en suscribir una escritura pública y no "el proyecto" de la escritura pública como se solicita, por tanto, resulta necesario se adecue esta pretensión acorde a la finalidad del proceso.

2. Así mismo, debe cumplirse la exigencia del inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., en razón a que para el caso concreto la escritura pública que se pretende suscribir refiere a la "resciliación del contrato de compraventa (...) contenido en la escritura pública número 676 de 2016 de la notaría primera del círculo del socorro y que versa sobre la venta del 50% del predio rural ubicado en la carretera central No. 4 -54 del municipio de Suaita, identificado con FMI No. 321-45558 de la ORIP del socorro (...)" lo que implica la transferencia del bien sujeto a registro y ello hace necesario que el bien objeto de la escritura sea embargado como medida previa y no como lo solicita la apoderada del accionante en forma "simultánea con el mandamiento de pago", en razón a lo cual debe hacerse de manera correcta la respectiva solicitud de la medida cautelar como previa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la

subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, presentada a través de apoderada judicial por **PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS** contra **LEONOR SILVA GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELIZABETH QUINTERO ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO hoy de 21 de julio de 2022
ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac72b2192bb8502b3dc603d1285b8638627ac623187014f1b17d68e966fc0e**

Documento generado en 19/07/2022 09:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>